

FUNCIÓN JUDICIAL

REPÚBLICA DEL ECUADOR

www.funcionjudicial.gob.ec

SALA ESPECIALIZADA DE GARANTÍAS PENALES

No. proceso: 02102-2013-0139
No. de Ingreso: 1
Acción/Infracción: ACCION DE AMPARO DE PROTECCION
Actor(es)/Ofendido(s): TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO
TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO
Demandado(s)/Procesado(s): ANDRADE EDUARDO SPECK

Fecha	Actuaciones judiciales
-------	------------------------

25/10/2013 **RAZON**
11:19:00

RAZON: Dando cumplimiento a la Resolución que antecede y una vez ejecutoriado el mismo, en esta fecha procedo a devolver el proceso de Acción de Protección Nro.2013-0057, en contra de Eduardo Speck Andrade, al Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar.- Lo que siento como tal para los fines de ley.

Guaranda, 25 de octubre del 2013.

Ab. Rita Coloma Estrada
SECRETARIA RELATORA ENCARGADA

21/10/2013 **RESOLUCION**
09:02:00

VISTOS: Dentro de la acción ordinaria de protección deducida por Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en contra de Eduardo Speck Andrade, Gerente de la Compañía Hidrotambo S.A.; acción constitucional que fue conocida por el señor doctor Jorge Raúl Ávila Purcachi, Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, quien mediante auto dictado el día lunes 23 de Septiembre de 2013, a las 11H18, inadmite la acción, señalando: "Del estudio de la acción de protección presentado por Manuel Cornelio Trujillo Secaira en contra de Eduardo Speck Andrade, se establece que se trata de una reclamación estrictamente penal; y si el accionante considera que se encuentra perjudicado por haber ingresado a sus terrenos sin autorización alguna, ocupando los mismos, destruyendo los sembríos, etc., perfectamente pueden reclamar sus derechos en la vía judicial correspondiente tal como lo dispone el numeral cuatro del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; este artículo también expresa que la acción de protección no procede en los siguientes casos: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existan una violación de derechos constitucionales; 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado por la vía judicial, salvo que se demuestre que la vida no fuere adecuada ni eficaz; y 5.- Cuando la pretensión del accionante sea la declaración de un derecho. Analizado estos hechos se evidencia que no se ha determinado en este caso y peor demostrado que se ha vulnerado derechos constitucionales; bien puede el accionante deducir su acción en la vía judicial respectiva. Por lo expuesto de conformidad a lo dispuesto en la última parte del Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales Y Control Constitucional, este Juzgado declara inadmisibles la acción; sin perjuicio de que el peticionario pueda reclamar por la vía judicial correspondiente" (fs. 11 vta.); de dicho auto el legítimo activo Manuel Cornelio Trujillo Secaira, el día miércoles 25 de septiembre de 2013, interpone Recurso de Apelación (fs. 13 y 14); en virtud de lo cual, el señor Juez Constitucional de Primer Nivel, concede el recurso de apelación para ante una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, el día viernes 27 de septiembre de 2013; por lo que, sube el proceso en grado; y, encontrándose en estado de resolver, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- Por lo dispuesto en el Art. 8, numeral 8 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; y, por el sorteo constante a fs. 1 de esta instancia, la Sala es competente para conocer el recurso interpuesto.- SEGUNDO.- Validez Procesal.- El trámite del presente recurso se lo ha realizado conforme a las normas del debido proceso, la Sala no encuentra vicio u omisión de solemnidad sustancial alguna que pudiera invalidar o acarrear su nulidad; por lo que, se declara su validez, la misma que es inobjetable.- TERCERO.- Análisis de la Sala.- 3.1. En la acción de protección Manuel Cornelio Trujillo Secaira, señala: " El señor EDUARDO SPECK ANDRADE, que conocemos es Gerente de la Compañía HIDROTAMBO

Fecha Actuaciones judiciales

S.A., con el apoyo de trabajadores y gran cantidad de personas, que conocemos que también son trabajadores de las Compañías DAIMIECUADOR S.A., Y ESEICO, con maquinaria pesada, como es retroexcavadoras, volquetas, tractores de oruga, camionetas, entre otras, ingresan a los terrenos de los cuales soy propietarios, sin el menor respeto ni autorización alguna, y han procedido a ocupar el mismo, realizando trabajos, abriendo carreteras, destruyendo los sembríos, votando los materiales en donde quieren, destruyendo todo lo que se encuentra a su paso, es más señor Juez, han desviado el río y su caudal lo han dirigido por mi casa de habitación la cual está a punto de ser destruida, violentando el derecho a la propiedad privada, derecho constitucional contemplado en el Art. 321. Preocupado de tanta destrucción, abusos, prepotencia, ya que se prohíbe hasta la circulación, me he dirigido a las Autoridades para poder saber si estos trabajos y ocupación de terrenos, estaba siendo realizada en forma legal, me he informado que no existe ningún trámite, es más mi propiedad jamás ha sido declarada de utilidad pública, tampoco ninguna autoridad ha dispuesto su ocupación o utilización de la misma, violentando los derechos constitucionales que me asisten, como es el derecho a la propiedad privada, a vivir en un ambiente sano y razonable para el ser humano, con el respeto de las Autoridades, que en mi caso no se da y están vulnerado mis derechos, también en la presente causa, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, ya que no se ha realizado un trámite previo para la utilización, ocupación y desalojo del compareciente, que en todo caso de haberse declarado de utilidad pública, se debió indemnizar por la propiedad, pero nada se ha hecho". Por lo que presenta acción de protección, en contra de Eduardo Speck Andrade, Gerente de la Compañía Hidrotambo S.A, a fin de que en sentencia se determine que se ha vulnerado sus derechos y se disponga la reparación integral de los daños causados. 3.2.- En la presente acción, el señor Juez Constitucional de Primer Nivel, no cumplió con las disposiciones establecidas en el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República, en cuanto al procedimiento constitucional, ya que el señor Juez, no convocó inmediatamente a una audiencia pública, para escuchar sus alegaciones, incluso puede ordenar la práctica de pruebas y designar comisiones para recabarlas; en igual forma no se dio cumplimiento a lo que establece el Art. 23, del Código Orgánico de la Función Judicial; consecuentemente, se violó el debido proceso y la tutela judicial; al respecto, hay que indicar que La Corte Constitucional para el periodo de Transición sobre el derecho a la defensa, en la sentencia N° 006-12-SEP-CC-2012, de 15 de febrero del 2012, dentro del caso N° 0792-09-FP, señala: "De esta forma se establece constitucionalmente el derecho a la defensa de toda persona, y en tal sentido, todo tipo de actos que conlleven la privación o limitación del referido derecho producirá en última instancia indefensión. En otras palabras, esta garantía esencial es una manifestación del debido proceso. Como lo afirma la doctrina, la relación existente entre la tutela judicial efectiva y la prohibición de la indefensión se configura en un único derecho: el derecho a la tutela judicial efectiva sin indefensión. En este orden, la indefensión es un concepto mucho más amplio, quizá también más ambiguo o genérico, que la tutela efectiva- pues puede originarse por múltiples causas. Solo puede prosperar su alegación cuando de alguna forma, generalmente por violación de preceptos procedimentales, se impida al acusado ejercitar oportunamente su defensa, cuando se obstaculiza el derecho de defensa como posibilidad de refutar y rechazar el contenido de la acusación que en su contra se esgrime. En suma, el pleno ejercicio del derecho a la defensa es vital durante la tramitación del procedimiento, porque de ello dependerá en última instancia el resultado del mismo. Así, el derecho de hallarse en el proceso impone al juez el deber de: notificar al acusado y al abogado defensor con la suficiente antelación, y no excluirlos indebidamente del proceso, puesto que de otro modo no se garantiza el derecho de las personas a exponer sus posiciones, a ser oídas por los tribunales, o a presentar sus argumentos o pruebas de defensas". 3.3.- El señor Juez Constitucional de Primer Nivel, no motiva o fundamenta la pertinencia o razones, por las cuales dicta su auto, limitándose a enunciar únicamente el artículo 42 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, con lo cual, se inobserva lo que dispone el Art. 76, numeral 7, literal l) de la Constitución; sobre la motivación la Corte Constitucional se ha pronunciado en la sentencia N° 003-10-SEP-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial 117, de 27 de enero de 2010, señalando: "...Como parte esencial de los principios que conforman parte del derecho al debido proceso se encuentra la motivación de las sentencias, puesto que con aquello se configura el accionar conforme a la Constitución y Derecho por parte de las autoridades públicas, quienes son las primordialmente llamadas a velar por el cumplimiento de los principios y garantías constitucionales. En la especie, este principio de motivación se articula simbióticamente con el derecho a una tutela efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, aquello no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, si no que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces y juezas deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales, cuando los jueces y juezas determina que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto", también en sentencia 069-10-SEP-CC, publicada en el Registro Oficial 372, de 27 enero de 2011, señala que: "La motivación consiste en que los antecedentes que se expone en la parte motiva sean coherentes con lo que se resuelve, y que nunca puede ser válida una motivación que sea contradictoria con la decisión...". Resalta también el criterio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto del estándar mínimo que debe cumplir una resolución para ser considerada debidamente motivada. En el caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela dijo lo siguiente: "El Tribunal ha resaltado que las decisiones que adopte los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario sería decisiones arbitrarias. En este sentido, la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Así mismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son

recurrirles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución o lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores. Por todo ello, el deber de motivación es una de las debidas garantías incluidas en el artículo 8.1 de la Convención para salvaguardar el derecho a un debido proceso". 3.4.- El señor Juez Constitucional de Primer Nivel, para inadmitir la presente acción, se fundamenta en el artículo 42 numeral 4, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; sobre este particular, hay que indicar que la supremacía constitucional establecida en el Art. 424, de nuestra Carta Magna, dice: "La Constitución es la norma suprema y prevalece sobre cualquier otra del ordenamiento jurídico. Las normas y los actos del poder público deberán mantener conformidad con las disposiciones constitucionales; en caso contrario carecerán de eficacia jurídica". Consecuentemente, el señor Juez Inferior, en base de la disposición transcrita, debió aplicar el procedimiento establecido en el Art. 86, numeral 3 de la Constitución de la República, ya que la Constitución como norma suprema, prevalece sobre las disposiciones constantes en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucionales. Por otro lado, hay que tomar en cuenta lo señalado por Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, en la página 116, referente al Art. 42 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, quienes dice: "Sin embargo, en la práctica, el numeral 4 del artículo 42 ostenta plena vigencia y eficacia; es más, si se revisan las motivaciones de la mayoría de los autos de inadmisión y rechazo de las solicitudes de amparo presentadas a consideración de los jueces constitucionales, por lo menos de la Corte Constitucional, en un porcentaje mayoritario el motivo de improcedencia alegado es el no agotamiento de las vías ordinarias de resolución del conflicto constitucional, con lo cual se ha logrado un efecto perverso desde el punto de vista de la eficacia de los derechos y de la materialidad de la Constitución: los jueces constitucionales ecuatorianos, a pesar de constatar vulneraciones de derechos constitucionales, están inadmitiendo la acción de protección, en razón de este enunciado normativo, con lo cual se está violando el principio de prevalencia de lo sustancial sobre lo formal, reconocido en la propia LOGJCC en el artículo 4, numeral 7 (formalidad condicionada)". 3.5.- Es importante resaltar, que la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en algunos de sus considerandos indica: La justicia constitucional es una herramienta eficaz e idónea para hacer realidad las exigencias del texto constitucional, para asegurar la vigencia del principio democrático y para controlar eficazmente la actividad de los poderes públicos y de los particulares. La Constitución y los tratados internacionales, en particular la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, reconocen que el fin del Estado y de la organización social es el goce de los derechos de los seres humanos y de la naturaleza y que, para tal efecto, deben existir recursos sencillos y rápidos ante los jueces o tribunales competentes que les permitan amparar a los seres humanos y a la naturaleza frente a actos u omisiones que amenacen o violen sus derechos, y adoptar las medidas pertinentes para asegurar la reparación integral derivada de vías de hecho que vulneran dichos derechos; de igual modo, es indispensable que exista un procedimiento cautelar, expedito y eficaz que faculte a los órganos jurisdiccionales para dictar medidas urgentes en aquellos casos en que se amenace de modo inminente y grave un derecho, y de esta manera brinde protección oportuna y se eviten daños irreversibles. Se requiere asegurar que todos los jueces resuelvan todos los asuntos sometidos a su conocimiento desde una perspectiva constitucional y con sujeción a las normas constitucionales; lo dicho, guarda armonía con lo preceptuado en el Art. 82 de la Constitución, referente a la seguridad jurídica, la misma que se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes. 3.6.- La presente acción ordinaria de protección ha sido recibida el viernes 20 de septiembre de 2013, en el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar, conforme la razón suscrita por el Secretario del Juzgado, Dr. José Alfredo Cárdenas Jadán (fs. 11 vta.). De la lectura de la demanda y conforme las copias fotostáticas certificadas de la escritura pública que se adjunta, se establece que el lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos, es en la Jurisdicción del cantón Chillanes, provincia Bolívar, lugar en el cual existen dos Judicaturas; esto es, el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar y el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar; de la revisión de la presente causa constitucional, no hay una razón o constancia actuarial, donde se establezca que se haya procedido al sorteo respectivo, a efecto de que se radique la competencia constitucional de esta acción, en el Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar; razón por la cual, se ha violentado lo que dispone el Art. 7 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que dice: "Competencia.- Será competente cualquier jueza o juez de primera instancia del lugar en donde se origina el acto u omisión o donde se producen sus efectos. Cuando en la misma circunscripción territorial hubiere varias juezas o jueces competentes, la demanda se sorteará entre ellos. Estas acciones serán sorteadas de modo adecuado, preferente e inmediato. En caso de que se presente la demanda oralmente, se realizará el sorteo sólo con la identificación personal. En las acciones de hábeas data y acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto en esta ley"; al no realizarse el sorteo, se infiere que el señor Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, actuó sin competencia. Sobre la competencia, Juan Montaña Pinto y Angélica Porras Velasco, en su libro Apuntes de Derecho Procesal Constitucional, en la página 122, dicen: "De acuerdo con el artículo 7 de la LOGJCC, en el trámite de la acción de protección será competente cualquier juez de primera instancia del lugar donde ocurrió la vulneración del derecho constitucional. Esto tiene sentido en cuanto la acción de protección es el mecanismo por excelencia de garantía de los derechos frente a las acciones y omisiones tanto de los particulares, como de todo servidor público, y de lo que se trata es de dar agilidad y prontitud a la resolución de los asuntos relativos a los derechos. Cuando existan varios jueces competentes en razón al territorio la ley prevé el mecanismo del sorteo inmediato. Cuando este sorteo no sea posible por haberse presentado la acción en un día no hábil, el afectado o la persona que presenta la acción podrán dirigirse a cualquier juez de turno quien conocerá el caso a prevención, a fin de garantizar la atención inmediata del asunto y la respectiva reparación integral". Por todo lo expuesto, la Sala.-

Fecha Actuaciones judiciales

RESUELVE: 1.- Revocar el auto de inadmisión de la acción de protección dictado el día lunes 23 de septiembre de 2013, a las 11H18, por el señor Juez Constitucional de Primer Nivel; consecuentemente, se dispone devolver el expediente, para que previo el sorteo de Ley, se radique la competencia ya sea en el Juzgado Séptimo de lo Civil de Bolívar o Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar; hecho lo cual, la presente acción sea admitido a trámite y se cumpla con el debido proceso señalado en la Constitución y la Ley. 2.- Ejecutoriada que sea esta resolución, a través de Secretaría devuélvase el expediente al Juzgado de origen para los fines de Ley. Actué la abogada Rita Coloma Estrada, Secretaria Relatora encargado de esta Sala.- Notifíquese.-

21/10/2013 VOTO SALVADO (DR. HERNAN CHERRES ANDAGOYA)**09:02:00**

VISTOS: En la acción constitucional ordinaria de protección propuesta por el señor Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en contra de Eduardo Speck Andrade, Gerente de la Compañía Hidrotambo SA, (fs.8 a la 11). El señor Juez Quinto de Garantías Penales de Bolívar, con asiento en el Cantón Chillanes, mediante auto dictado el 23 de septiembre de 2013, las 11h18(fs.11vta), en lo pertinente dice: "...Por lo expuesto de conformidad a lo dispuesto en la última parte del Art.42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, este Juzgado declara inadmisibles la acción; sin perjuicio de que el peticionario puede reclamar por la vía judicial correspondiente. De esta auto el legitimado activo Manuel Cornelio Trujillo Secaira, interpone recurso de apelación para ante una de las Salas Especializadas de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, (fs.13 a la 14), recurso de apelación que es concedido mediante la expedición del decreto de fecha viernes 27 de septiembre del 2013, las 10h15,(fs.14vta). Por el sorteo de ley correspondió a esta Sala sustanciar el recurso de apelación, por lo que es el estado de la acción la de resolver, para hacer, se hacen las siguientes consideraciones: PRIMERO.- Jurisdicción y Competencia.- Por mandato del Art. 86 regla 3, inciso 2 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los Arts. 8 numeral 8 y 24 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, la Sala tiene Jurisdicción y Competencia para conocer y resolver sobre los recursos de apelación de las sentencias dictadas en las acciones ordinarias constitucionales de protección. SEGUNDO.- Validez Procesal.- El trámite de la presente acción corresponde a lo dispuesto en el Art. 86 numeral 3 de la Constitución de la República del Ecuador, y por los Arts. 39, 40 y 41 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. Se han respetado los principios procesales constitucionales, y entre ellos las normas del debido proceso prescritas en la Constitución y en los Instrumentos Internacionales de Protección de Derechos Humanos, y que no se puede sacrificar la justicia constitucional por la mera omisión de formalidades, por consiguiente se declara su validez que es inobjetable. TERCERO.- Identificación y Legitimación de las partes de la relación procesal constitucional.- Legitimación activa.- La presente acción ordinaria constitucional de protección es propuesta por el ciudadano Manuel Cornelio Trujillo Secaira. Legitimación pasiva. La calidad y condición del accionado es el señor Eduardo Speck Andrade, Gerente de la Compañía Hidrotambo SA, cuyas notificaciones han sido efectuadas por los medios más eficaces que están al alcance del juzgador, de la persona legitimada activa y de la persona entidad u órgano responsable del acto u omisión, prefiriéndose los medios electrónicos, como así se encuentra previsto en el Art. 86 numeral 2, literal d) de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el Art. 8 numeral 4 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, por consiguiente se encuentra justificado la legitimación pasiva del accionado, tal como lo determinan los Arts. 41 numerales 1, 3 y 4, literal d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.- CUARTO.- Determinación del hecho presuntamente violado.- El accionante en su libelo de demanda identifica la vulneración de las normas constitucionales de los Arts. 321, 82 y 75.- QUINTO.- Relación de los hechos propuestos por el legitimado activo: El accionante Manuel Cornelio Trujillo Secaira, en el numeral 3 de la acción de protección dice: "La descripción del acto u omisión violatoria del derecho que produjo el daño. Si es posible una relación circunstanciada de los hechos. El señor Eduardo Speck Andrade, que conocemos es Gerente de la Compañía Hidrotambo S.A., con el apoyo de trabajadores y gran cantidad de personas, que conocemos que también son trabajadores de las compañías DAIMIECUADOR SA y ESEICO, con maquinaria pesada como es de retroexcavadora pesada, volquetas, tractores de oruga, camionetas, entre otras, ingresan a los terrenos de los cuales soy propietario, sin el menor respeto ni autorización alguna, y han procedido a ocupar el mismo, realizando trabajos, habiendo carreteras, destruyendo los sembríos, botando los materiales en donde quieren, destruyendo todo lo que se encuentra a su paso, es más señor Juez, han desviado el río y su caudal, lo han dirigido por mi casa de habitación la cual está a punto de ser destruida, violentando el derecho a la propiedad privada, derecho constitucional contemplado en el Art.321. Preocupado de tanta destrucción, abusos, prepotencias, ya que se prohíbe hasta la circulación, me he dirigido a las autoridades para poder saber si estos trabajos y ocupación de terrenos, estaba siendo realizada en forma legal, me he informado que no existe ningún trámite, es más mi propiedad jamás ha sido declarada de utilidad pública, tampoco ninguna autoridad ha dispuesto su ocupación o utilización de la misma, violentando los Derechos Constitucionales que le asisten, como es el derecho a la propiedad privada, a vivir en un ambiente sana y razonablemente para el ser humano, con el respecto de las autoridades, que en mi caso no se da y está vulnerando mis derechos, también en la presente causa, se ha violentado el derecho a la seguridad jurídica, ya que no se ha realizado un trámite previo para la utilización, ocupación y desalojo del compareciente, que en todo caso debe haberse declarado utilidad pública. Se debió indemnización la propiedad, pero nada se ha hecho...". De lo transcrito, se desprende que el legitimado activo: Manuel Cornelio Trujillo Secaira, presenta su acción de protección, por ocupación y destrucción de su propiedad privada.- SEXTO.- La determinación de los problemas jurídicos que deben resolverse para decidir el

caso. 6.1.- Para decidir el fondo de la cuestión, la Sala considera necesario sistematizar los argumentos planteados en la presente causa: 1).- ¿Cuál es la naturaleza jurídica, alcance y efecto de la acción ordinaria de protección, prevista en el Art.88 de la Constitución de la República del Ecuador y desarrollada en el Art.39 y siguientes de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional? 2).- ¿Existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el supuesto derecho violado? 6.2.- De conformidad con el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador, “La Acción de Protección, tendrá por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, y podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando suponga la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una persona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación.” Esta norma tiende a contrarrestar la situación de debilidad o mayor vulnerabilidad de quienes, por las razones indicadas en dicha norma, pueden acogerse a esta acción de protección. Entonces es la supremacía de la Constitución, el fundamento de esta garantía de tutela jurídica. La garantías jurisdiccionales (entre ellas la acción de protección) de los derechos constitucionales han tenido un desarrollo trascendente para la protección y justiciabilidad de derechos. En la Constitución del año 1998, las garantías constitucionales eran de naturaleza meramente cautelar; en la vigente Constitución de la República del Ecuador, las garantías constitucionales, como es la acción de protección, son declarativas de conocimiento, ampliamente preparatorias y excepcionalmente cautelares. Lo que significa que a partir de la activación de una garantía jurisdiccional, el juez constitucional, por medio de sentencia, está en capacidad de analizar el fondo de un asunto controvertido y, como consecuencia de ello, tiene la obligación de declarar la violación de un derecho y reparar las consecuencia que este puede experimentar, es por eso, que el inciso primero del Art.18 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, dispone que: “En caso de declararse la vulneración de derechos se ordenará la reparación integral por el daño material e inmaterial. La reparación integral procurará que la persona o personas titulares del derecho violado gocen y disfruten el derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca a la situación anterior a la violación. La reparación podrá incluir, entre otras formas, la restitución del derecho, la compensación económica o patrimonial, la rehabilitación, la satisfacción, las garantías de que el hecho no se repita, la obligación de remitir a la autoridad competente para investigar y sancionar, las medidas de reconocimiento, las disculpas públicas, la prestación de servicios públicos, la atención de salud”. Entonces la reparación integral procurará que la persona o las personas titulares del derecho violado gocen y disfruten en derecho de la manera más adecuada posible que se restablezca a la situación anterior a la violación. Las Garantías Jurisdiccionales, están en estricta relación con el deber del juez constitucional de controlar que los actos públicos no violen derechos. Entonces la protección que otorgan las nuevas garantías guarda armonía y compatibilidad con el paradigma del Estado Constitucional de derechos y justicia, previsto en el Art.1 de la Constitución de la República del Ecuador. Los presupuesto dentro de los cuales cabe su operatividad de la acción de protección son: Por su objeto: El amparo directo de los derechos reconocidos en la Constitución. Por su procedibilidad: podrá interponerse cuando exista una vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial, contra políticas públicas cuando supongan la privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales; y cuando la violación proceda de una apersona particular, si la violación del derecho provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión, o si la persona afectada se encuentra en estado de subordinación, indefensión o discriminación. 6.3.- ¿Existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado? Con relación a esta interrogante, la Sala se remite al contenido de la norma de carácter general determinado en el Código de Procedimiento Penal y Código Penal, bajo estos parámetros, la pretensión del actor no tiene asidero en el objeto en que radica la acción ordinaria de protección, al pretender que le sea garantizada su propiedad, ya que aquello podría ser ejecutable por las vías judiciales ordinarias, cabe indicar en el supuesto de haber incurrido en el incumplimiento de la parte demandada en las pretensiones del legítimo activo, esta pretensión debió ser reclamada por la vía ordinaria, que si lo prevé el ordenamiento jurídico ecuatoriano, esto es en la vía penal si la ley lo permite y/o civil. Por las consideraciones anotadas, y al demostrarse la existencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuada y eficaz para proteger sus derechos; a más de ello se aprecia que en el presente caso se trata de mera legalidad que no da lugar a analizar dentro de la acción de protección por no tratarse de vulneración a principios constitucionales sino reglas. El Doctor Jorge Zavala Egas en su Obra Teoría y Práctica Procesal Constitucional, en la Pag.60, al referirse a las Reglas y Principios dice: “Las Reglas se estructuran (organizan) con supuestos y preceptos de conducta, por ello, son las que nos indican como debemos, no debemos o podemos actuar en ocasiones concretas, determinadas, específicas, pues están previstas tales ocasiones en las reglas mismas. En ocasión de un interrogatorio, a fin con fines de interrogación, determinado por un agente fiscal, no se puede practicarlo sin la presencia de un abogado, particular o defensor público. La Regla Constitucional (Art.76 numeral, 7 letra e) se estructura con el supuesto: En caso de que se debe interrogar a una persona para fines de investigación y con el precepto de conducta: Debe proveerse de un abogado al sospechoso. Normalmente las reglas son las que se expresan en las normas de rango legislativo, sin perjuicio que existan a nivel constitucional; mientras que los principios son, por excelencia, las normas que reconocen los derechos de rango constitucional. Los principios no tienen el supuesto como elemento organizacional o estructural”. El doctor Pedro Gaibor Gaibor, en su Obra “Las Garantías Jurisdiccionales en su marco Constitucional Ecuatoriano” Pag.140 dice: “Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger el derecho violado.- Si dentro de nuestro ordenamiento jurídico y mediante la vía judicial, aparece un mecanismo que está atribuido de competencia para resolver sobre un

Fecha Actuaciones judiciales

acto u omisión considerado violatorio a los derechos de las personas, la jueza o juez deberá inadmitir la acción, ya que ese acto u omisión no está destinado para resolverse mediante la acción de protección, sino con otros procedimientos creados por la Constitución y la ley. Ejemplo: Si mediante un acto u omisión violatorio del derecho, una apersona ha sido perjudicada con una liquidación laboral; pese a que el trabajo tiene protección constitucional, sin embargo este reclamo no está contemplado en la vía de la acción de protección, para reclamar derechos laborales existe otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz, en este caso la vía laboral a través de los juzgados del trabajo". En el caso que hoy nos ocupa, también existe otro mecanismo de defensa judicial, que bien puede hacer uso el legitimado activo, de considerar o creer que sus derechos han sido violentados. Al respecto, el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que se refiere a la improcedencia de la acción, en su numeral 4 dice: "Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz", del mismo modo el Art.40 de la citada ley, al referirse a los requisitos dice: "La acción de protección se podrá presentar cuando concurren los siguientes requisitos: numeral 3.- Inexistencia de otro mecanismo de defensa judicial adecuado y eficaz para proteger en derecho violado". Por las consideraciones expuestas, esta sala Especializada de Garantías Penales, RESUELVE rechazar el recurso de apelación de la acción de protección presentada por el legitimado activo MANUEL CORNELIO TRUJILLO SECAIRA, consecuentemente, se confirma en todas sus partes, el auto dictado por el señor Juez Constitucional de primer nivel. Ejecutoriado que sea a través de Secretaría, devuélvase al Juzgado de origen- Actúe la abogada Rita Coloma Estrada en calidad de Secretaria Relatora encargada de la Sala.- Notifíquese.

18/10/2013 RAZON**09:34:00**

RAZON: Dando cumplimiento a providencia que antecede, en esta fecha proceso a entregar las copias debidamente certificadas a su peticionario.- Lo que siento como tal para los fines de ley.

Guaranda, 18 de Octubre del 2013.

Ab. Rita Coloma Estrada.

Secretaria RELATORA ENCARGADA.

14/10/2013 PROVIDENCIA GENERAL**10:13:00**

En nuestras calidades de Jueces Provinciales de la Sala Especializada de Garantías Penales de la Corte Provincial de Justicia de Bolívar, avocamos conocimiento de la presente causa. En lo principal, hágase conocer a las partes la recepción del proceso, téngase en cuenta los casilleros judiciales y correos electrónicos señalados en esta instancia, por el legitimado activo recurrente Manuel Cornejo Trujillo Secaira; para recibir sus notificaciones en este nivel. Agréguese al proceso el escrito presentado por el doctor Eduardo González Tejado, con fecha jueves diez de octubre del dos mil trece, a las once horas cuarenta y ocho minutos, confiérase copias debidamente certificadas de lo solicitado a costa del peticionario.- Siga actuando el Doctor Ramiro Puente, Secretario Relator Encargado de la Sala.- Notifíquese.

08/10/2013 ACTA DE SORTEO

Recibido y sorteado el día de hoy, martes ocho de octubre del dos mil trece, a las quince horas y cinco minutos, la ACCION DE AMPARO DE PROTECCION seguida por: TRUJILLO SECAIRA MANUEL CORNELIO en contra de ANDRADE EDUARDO SPECK, en: 17 foja(s), adjunta Proceso Constitucional por Amparo de Protección signado con el número 2013-0057 del Juzgado Quinto de Garantías Penales de Bolívar en diecisiete fojas útiles.. Por sorteo su conocimiento correspondió a la SALA ESPECIALIZADA DE GARANTIAS PENALES con el número: 02102-2013-0139.

GUARANDA, Martes 8 de Octubre del 2013.